

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintiocho (28) de Setiembre de dos mil quince, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Gandur, Daniel Antonio Estofán, Daniel Oscar Posse y René Mario Goane -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción -en su carácter de curadora de la menor M. C. C.- en autos: “*Defensoría de Menores e Incapaces de la Iª Nominación (menor C.V.) s/ Depósito/Protección de persona*”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar Posse y René Mario Goane, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción -en su carácter de curadora de la menor M. C. C.- (fs. 262/274) en contra de la sentencia N° 31 de fecha 13 de mayo de 2015 (fs. 248/257 y vta.) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso a los efectos de resolver el referido recurso de casación, se destaca que la Defensora de Menores e Incapaces en lo Civil, Penal y del Trabajo de la Iª Nominación dedujo “...medida cautelar de DEPOSITO/PROTECCION DE PERSONA INAUDITA PARTE a tenor del art. 244 del CPCC a favor de mi representada la menor: V. C. que se encuentra actualmente internada en el Instituto de Ginecología Ntra. Señora de las Mercedes desde el momento de su nacimiento y al día de la fecha no hay posibilidades de egreso con un familiar responsable, habiendo manifestado la progenitora sus deseos de no asumir su crianza por lo que solicito con carácter de Urgente se disponga, una vez dada de alta, el depósito de la menor en el Instituto de Puericultura Alfredo Guzman, hasta tanto se resuelva su situación familiar” (fs. 22/23).

Dicha pretensión fue acogida favorablemente por la Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIIª Nominación cuando -mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 2013 (fs. 26/27)- decidió “I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Sra. Defensora de Menores de la 1era. Nominación, Dra. LILIA ESTELA SALIM. En consecuencia: DEPOSITAR a la menor V. C. DNI N° 53.424.934, nacida en fecha 28 de Agosto de 2013 en el Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes (hija de M. C. C., DNI N° 41.983.864), en el Instituto de Puericultura Alfredo Guzmán. II) PARA SU CUMPLIMIENTO, LÍBRESE mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia a fin de que por intermedio de quien corresponda y en compañía de la Sra. Asistente Social María Elena Ibarra, procedan al retiro de la menor V. C., del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes,

para su posterior traslado al Instituto de Puericultura Alfredo Guzman. III) NOTIFÍQUESE al Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes y al Instituto de Puericultura Alfredo Guzman fin de que tomen conocimiento y den cumplimiento de la presente resolución. Désele a la presente carácter de URGENTE, HABILITENSE DIAS Y HORAS NECESARIAS, LIBRE DE DERECHO -Acord. 624/92.- IV) Cumplida que sea la misma, dése intervención al Ministerio de Menores que por turno corresponda, a los fines de la representación de la menor madre y oportunamente fijase por secretaria fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el Art. 244 y cctes. del C.P.C.C.”.

Posteriormente, la Directora del Instituto de Puericultura “Alfredo Guzmán” informó “...que con fecha 11/09/2013, ingreso al establecimiento la niña, C. V., de 14 días de vida, nacida el 28/08/2013, DNIN 53424934, derivada desde el Instituto de Maternidad, con oficio librado desde ese Juzgado con Protección de Persona. La pediatra del establecimiento al evaluar Historia Clínica de la pequeña, observa diagnostico de Recien Nacido con bajo peso y Mala Adaptación Respiratoria, requiriendo además control con servicio de Infectología. Actualmente la niña se encuentra alojada en una salita, donde algunos bebes presentan dificultades respiratorias y bronquiales y teniendo en cuenta la vulnerabilidad de salud que presenta V., se recomienda su integración a un hogar de transito a la brevedad posible, donde además reciba acogimiento, cuidados y atenciones personalizadas, que potencien sus fortalezas y defensas para su normal desarrollo. Así mismo se articulo con el Servicio de Coordinación de V.I.H, Lic. Patricia Garnica, quien informa que dentro de los 20 días de vida de la niña, se debe realizar el primer control para efectuarle el estudiode P.C.R. (por el antecedente materno) en el Servicio de Infectología del Instituto de Maternidad, a cargo del Dr. López Mañan. Por lo que se solicita se oficie a dicho servicio autorizando el mencionado estudio” (fs. 34).

Teniendo en cuenta ello, la Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIIª Nominación -en pronunciamiento de fecha 13 de septiembre de 2013 (fs. 36)- resolvió “I) ORDENAR el deposito de la niña V. C. DNI N° 53.424.934, quien se encuentra en el Instituto de Puericultura Alfredo Guzmán, en el Equipo de Asistencia y Adopción, en la persona de su Directora la Lic. Marta Nougues, para que la misma sea alojada, cuidada y protegida por un hogar que a dicho efecto se encuentra inscripto en el mencionado Equipo. Librese oficio al Instituto de Puericultura Alfredo Guzman y al Equipo de asistencia y Adopción para que tomen razón. II) LIBRESE OFICIO al Servicio de infectología del Instituto de Maternidad, a cargo del Dr. López Mañan a fin de hacerle conocer que la niña V. C. DNI n° 53.424.934, nacida en fecha 28/08/13, quien se encuentra alojada en un hogar de transito del Equipo de Asistencia y Adopción a cargo de la Lic. Marta Nougues, se encuentra autorizada a realizarse el primer control para efectuarle estudio de P.C.R. (por antecedente materno)”.

En ese contexto, “en la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 7 de noviembre de 2013, siendo día y hora fijados para la celebración de la audiencia ordenada, comparecen por ante éste Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de La VIIª Nominación, comparece la joven M.C. acompañada por su hermana María Rosa C. y la Sra. Defensora de Menores de la Iera. Nom., Dra. Lilia Estela Salim en el carácter de curadora de la bebe V. C.. Abierto el acto la Joven M.C. manifiesta que es su intención recuperar a su hija V. C.. Que reside en la casa de su hermana María Rosa, en B° Evita por calle 9 de julio, Aguilares. Que su hermana tramitará la Tutela de misma y es quien la ayuda a criar a su hija A.. Y tambien quiere colaborar con el cuidado de la niña V.. Cedida la palabra a la Sra. Defensora de Menores manifiesta; que teniendo en consideración lo manifestado por la menor madre de mi representada V. y su hermana

María Rosa, habiendo dispuesto la internación de la menor madre en el Instituto Santa Micaela, el Juzgado de Familia de la Jurisdicción de la Ciudad de Concepción, lo manifestado en esta audiencia y siendo que la menor madre reside junto con sus familiares en la Ciudad de Aguilares, Jurisdicción del Centro Judicial de Concepción estimo que todas las actuaciones deben ser remitidas a Juzgado de Familia que adopto la medida de internación de la menor madre en el Centro 25 de Mayo y posteriormente en el Hogar Santa Micaela, conforme el art. 7 inc. 9 del C.P.C.C.. Oído lo expuesto S.S., resuelve: I) Atento lo manifestado por la menor M.C. y las razones invocadas por la Sra. Defensora de Menores en especial que la menor madre se encuentra a cargo del Juzgado de Familia de la Iera. Nom., del Centro Judicial Concepción: Me declaro Incompetente para entender en la presente causa, debiendose remitir los presentes autos al Juzgado de Familia y Sucesiones de la Iera. Nom., del Centro Judicial Concepción, por intermedio de Mesa de Entrada Civil. II) Librese oficio al Equipo de Asistencia y Adopción a fin de que tome conocimiento de lo resuelto precedentemente” (fs. 74).

Radicadas las actuaciones en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción, “en la ciudad de Concepción, Departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán, a días 14 de agosto de 2014, siendo el día y la hora indicada para que se lleve a cabo la Audiencia, ordenada por S.S., a tenor del art. 38 del C.P.C. y C. comparecen M. C. C., DNI 41.983.864, juntamente con la Dra. Ana Carolina Cano, en su caracter de Curadora Ad Litem. Abierto el acto, y en ejercicio de su derecho a ser oída, la Srta. M. C. C. expresa en forma categórica el deseo de estar con sus hijas A. y V. C., si se puede con las dos, mejor. Y que entiendo que la desición final la tiene S.S. Toma la palabra la Dra. Cano y manifiesta que este deseo ya fue manifestado en otras oportunidades y se encuentra vigente, y que atento al trabajo que se está realizando de manera articulada entre el Equipo Técnico de la Sala Cuna, el Programa Andamiaje de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, el Servicio Social de la Municipalidad de Aguilares y éste Juzgado respecto de la menor A., solicita se contemple esta solución en la medida de lo posible y de acuerdo a la particular situación de M. y de V. como una alternativa posible a efectos de que el deseo de la madre de estar con sus hijas se pueda concretar. Para ello solicito, atento a las constancias de autos, y tomando en consideración el tiempo que lleva V. en un hogar de tránsito, se defina cuanto antes la situación de la niña en orden a su interés superior y al mejor bienestar de la misma” (fs. 121).

Pasados los autos a despacho para resolver (fs. 132), la Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción -en virtud de sentencia N° 1170 de fecha 28 de noviembre de 2014 (fs. 133/135)- decidió “I).- DECLARAR en condiciones legales de ser adoptada la niña V. C., DNI. N° 53.424.934, nacida en fecha 28/08/2013 en el Instituto de Maternidad Nuestra Sra. De las Mercedes e inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el día 30 de Agosto del 2013, en Sección Nacimiento, Tomo 833, Acta 6349, Año 2013, hija de M. C. C., D.N.I. N° 41.983.864, conforme lo considerado precedentemente.- II).- FIRME que sea la presente resolutive, líbrese oficios: a).- A la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, en función del Registro de Guardas con Fines de Adopción', dependiente del 'Registro Unico de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción' de la Provincia de Tucumán, a cargo de la Dra. Ester Julieta Valderrabano de Casas, y; b).- Al Equipo de Asistencia y Adopción; a fin de que tomen conocimiento de la presente, a los fines pertinentes”.

Apelada la resolución de primera instancia por la Defensora de Menores e Incapaces de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción -en su carácter de curadora de la menor M. C. C.- (fs. 142) y expresados los agravios (fs. 145/152), la Excma. Cámara de

Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción resolvió el recurso de apelación mediante sentencia N° 31 de fecha 13 de mayo de 2015 (fs. 248/257 y vta.).

El mencionado pronunciamiento de Cámara determinó “I) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de la Iª Nominación, en su rol de Curadora de la menor M. C. C. y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia dictada en primera Instancia en fecha 28 de noviembre de 2014, en todas sus partes. II) ORDENAR que M. C. C. D.N.I. N° 41.983.864 inicie un tratamiento psicológico individual orientado especialmente a superar su estado de extrema vulnerabilidad, conforme lo considerado. III) RECOMENDAR a la Trabajadora Social Licenciada María Lourdes Perea de éste Centro Judicial, a extremar los recaudos para transmitir fidelidad en los informes ambientales que se le requieran, bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento de los deberes a su cargo, pasible de sanción”.

Liminarmente, el Tribunal a-quo aclaró que “...analizaremos en concreto, si en el sub examen se dan las condiciones para declarar en condiciones legales de ser adoptada la menor V. C., confirmando la sentencia en crisis, o por lo contrario, corresponde revocar la misma por no encontrarse acreditados los extremos fácticos y jurídicos que se requieren para tal decisorio”.

En ese orden, tras detallar exhaustivamente la plataforma normativa y fáctica del caso, propuso que “...nos formulemos el siguiente interrogante: ¿Qué aspectos se han modificado en la vida de esta adolescente, desde el momento en que ha entregado, en el Instituto de maternidad, a su hija V.? ¿Qué circunstancias, han variado desde entonces, en este período del año y ochos meses que han transcurrido desde el nacimiento de V. C. (28-08-2012), o desde el pedido de restitución de la misma (17-09-2013), que demuestren y convenzan a este Tribunal, al momento de emitir el presente pronunciamiento, que la situación de vulnerabilidad de la madre adolescente se ha modificado y que sea un indicador importante que lleve a este Tribunal a revertir la decisión del Juez de primera instancia? (...). Lo cierto es que hasta aquí, la respuesta al interrogante planteado es que, no hay siquiera una pieza procesal que indique e informe a este Tribunal, que han variado las condiciones de vulnerabilidad de M., sino por el contrario, las pruebas analizadas evidencian que ellas se mantienen y que han fracasado, al menos hasta la fecha, todos los intentos de re-encauzar la vida de esta adolescente”.

Sentado ello, hizo “...una nueva pregunta: ¿Bajo estas condiciones de vida de una madre adolescente, se garantiza la efectividad del Superior Interés del Niño?, que, por otra parte resulta ser también, en el presente caso, materia de agravio en cuanto la apelante considera que la sentencia en crisis no lo ha tenido en cuenta. (...). En este estadio, estamos convencidos que las condiciones de vida por las que transita actualmente M. C. C. entran en conflicto con el Superior Interés de la menor V. C., en tanto no le garantiza a la misma un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, todo lo cual es obligación de estos Jueces garantizar, adoptando todas las medidas que protejan esos derechos en los niños y niñas y desestimando todas aquellas que los conculquen a los coloquen en estado de riesgo”.

Por último, preguntó “...si M. C. C., independientemente de su situación socioeconómica, sin contar con una red de sostén familiar adecuada y aunque se le proporcionen desde los organismos estatales pertinentes todas las medidas de apoyo que se juzguen apropiadas, se encuentra actualmente en condiciones mínimas para asumir eficazmente el rol materno respecto de la menor V. C., pregunta que cabe efectuarnos, desde la perspectiva del interés superior de ésta. La respuesta es, sin hesitación,

negativa. Reparamos que en el presente caso nos corresponde adoptar una decisión con la mayor premura, habida cuenta el largo tiempo transcurrido desde la institucionalización de la niña”.

De ese modo, concluyó que “por todo lo considerado, las razones explicitadas y en especial, por la valoración de las pruebas y circunstancias el presente caso y sin prescindir del estudio de todos los antecedentes en el sub lite, este Tribunal considera que, en aras a la protección del Interés Superior de la menor V. C., consustanciados con el principio señalado en el Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño en cuanto a que ‘la Humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle’, y con base en los principios ‘pro minoris’, y ‘favor debiliis’ el recurso intentado no puede prosperar, por cuanto en la presente causa ha quedado configurado el estado de desamparo de la menor, debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia”.

III.- Contra el pronunciamiento de Cámara N° 31 de fecha 13 de mayo de 2015 (fs. 248/257 y vta.), la Defensora de Menores e Incapaces de la I^a Nominación del Centro Judicial Concepción -en su carácter de curadora de la menor M. C. C.- interpuso recurso de casación (fs. 262/274), aduciendo que “básicamente, se incurre en infracción a la Norma Constitucional. El fallo de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, al confirmar el fallo de primera instancia: * afecta sustancialmente el Derecho de mi representada a ser OIDA, consagrando convencional y constitucionalmente (art. 12 C.D.N. y art. 24 Ley 26.061); * no se cumple con el trámite legal previsto en el inc. a) del art. 317 del C.C. * coloca a mi representada y a su hijita menor de edad en un estado de indefensión, privándolas del goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, incorporada a la C.N.”. A su vez, expresó los motivos por los cuales considera admisible el recurso tentado.

En cuanto al contenido de los agravios, sostuvo que: “1) Me agravia la Sentencia atacada porque en ningún momento analiza los agravios en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por la suscripta, siendo la Sentencia atacada un claro ejemplo de arbitrariedad decisional. 2) Me agravia la Sentencia atacada porque al confirmar el fallo de Primera Instancia se aparta de los fundamentos de éste, en un claro ejemplo de incongruencia sentencial. 3) Me agravia la Sentencia atacada porque para arribar a la confirmación del fallo de Primera Instancia aplica erróneamente la norma, sentando la base argumentativa sentencial en una visión relativista y antojadiza del Interés Superior del Niño. 4) Me agravia la Sentencia atacada porque al confirmar la adoptabilidad coloca a mi representada M. C. C. en un estado de indefensión, privándola del goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, incorporada a la C.N., apartándola de su hija”.

Sobre esa plataforma, previo proponer doctrina legal, requirió que se declare admisible el recurso deducido “...y se eleven los actuados a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán a fin de que conforme a los fundamentos esgrimidos proceda a casar la Sentencia de fecha 13/05/15 dictada por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, con expresa imposición de costas”.

IV.- Corrido el traslado de ley, el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I^a Nominación del Centro Judicial Concepción solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto, por las razones expuestas en su presentación de fs. 280/281. Por auto interlocutorio N° 51 de fecha 17 de junio de 2015, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción concedió el recurso de casación (fs. 286 y vta.), correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia.

V.- En orden al juicio de admisibilidad, se observa que el recurso ha sido interpuesto en término (cfr. cargo actuarial de fs. 274) y que no resulta necesario depósito por ser la recurrente funcionaria del Ministerio Público (art. 753 del C.P.C.C.T.).

Por otra parte, se cuestiona la sentencia que no hizo lugar al recurso de apelación deducido por la Defensora de Menores e Incapaces de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción -en su carácter de curadora de la menor M. C. C.- en contra del pronunciamiento de primera instancia que declaró en condiciones legales de ser adoptada a la niña V. C.. Independientemente de que exista -o no- sentencia definitiva, lo cierto es que en la especie se configura el excepcional supuesto de gravedad institucional (art. 748, inc. 2, del C.P.C.C.T.) atento a que se encuentran en disputa intereses de gran trascendencia. Ello es así por cuanto subyace en la reclamación impugnativa una cuestión que exorbita el mero interés personal, en tanto la temática en discusión supone el serio compromiso con la vigencia de garantías constitucionales; habiendo esta Corte delineado la gravedad institucional “como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad” (C.S.J.Tuc. in re “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia N° 1020 del 30 de octubre de 2006; “Gómez, Ana María vs. Ivars, Juan Bautista s/ Cobro ejecutivo de pesos”, sentencia N° 863 del 25 de septiembre de 2006; “Góngora de Díaz, Juana Angélica vs. Soria, Héctor Hugo y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 172 del 24 de marzo de 2000; “Magi, Francisco José vs. Zuccardi, Marcelo s/ Acción de amparo. Queja por recurso de inconstitucionalidad”, sentencia N° 1073 del 20 de diciembre de 2001; entre otras).

Finalmente, el escrito recursivo se basta a sí mismo haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y la impugnación se motiva en la invocación de infracción de normas de derecho, proponiéndose doctrina legal; por todo lo cual el recurso de casación interpuesto deviene admisible. Corresponde, por tanto, ingresar al análisis de procedencia del mismo.

VI.- De la confrontación del recurso de casación con el fallo en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la improcedencia de la vía impugnativa extraordinaria local tentada.

1. En forma previa, debe recordarse que el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por su parte, Ley Nacional N° 26.061 (a la cual la Provincia de Tucumán adhirió mediante Ley N° 8.293) prescribe que “la Convención Sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad” (art. 2); establece que debe entenderse por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esa ley (art. 3) y, concordantemente, regla la responsabilidad gubernamental de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en dicha norma (art. 5).

Siguiendo esa línea, el Máximo Tribunal Federal ha resuelto reiteradamente que cuando se trata de resguardar el “interés superior del niño”, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. La consideración

primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad en los asuntos concernientes a estos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (cfr. C.S.J.Nac., sentencia del 15 de junio de 2004 en “Lifschitz, Graciela B. vs. Estado Nacional”, Fallos 327:2413; ídem “Guckenheimer Carolina Inés y otros c. Kleiman Enrique y otro”, del 06 de febrero de 2001, Fallos 324:122; ídem sentencia del 23 de noviembre de 2004, en “M., S.A.”, AbeledoPerrot Online cita N° 35001153; en igual sentido: sentencia del 08 de junio de 2004, en “Martín Sergio G y otros vs. Fuerza Aérea Argentina s/ Amparo”, AbeledoPerrot Online cita n° 4/52193; sentencia del 20 de febrero de 2007, en “Gallardo. Guadalupe y otros vs. Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso”, cita online AR/JUR/72/2007; ídem sentencia del 01 de noviembre de 1999, “D. de P.V., A c. O., C.H.”, Fallos 322:2701).

Ampliando ese razonamiento, la Corte Nacional -en criterio receptado por este Superior Tribunal Local- ha juzgado que “conviene tener presente asimismo que los menores, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del niño, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de estos casos” (v. doctrina de Fallos: 318:1269, cons.10; 322:2701; 324:122; citada en el dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en C.S.J.Nac., “Guarino Humberto y otra”, del 19 de febrero de 2008, en Fallos 331:147).

En la misma orientación, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que “todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente” (Comité de los Derechos del Niño, 34° período de sesiones, 19 de septiembre a 3 de octubre de 2003, Observación General N° 5 -2003-, “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño -artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44-”, página 5).

Volviendo a las enseñanzas de nuestra Corte Nacional, corresponde resaltar que ha sido contundente en sostener que “el interés superior del niño consagrado en el art. 3 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño configura una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, en tanto proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos” (cfr. C.S.J.Nac., “S., C.”, del 02 de agosto de 2005, Fallos 328:2870). “El concepto interés superior del niño constituye hoy día el prius determinante de la responsabilidad pública en la realización efectiva de los derechos fundamentales de la infancia” (C.S.J.Nac., Fallos: 318:1269 cons. 10; 322:2701; 324:122; citados en la causa “G., M.G.”, del 16 de septiembre de 2008, Fallos 331:2047).

Por último, merece señalarse que -coincidentalmente- en doctrina se dijo que “el superior interés de la infancia es un concepto abierto al que los jueces, en el desenvolvimiento de su ministerio -eminente práctico-, están llamados a asignar unos contenidos precisos” (Mizrahi, Mauricio Luís, “Interés Superior del niño. El rol protagónico de la Corte”, en LL 13 de septiembre de 2011, 1).

2. Desde esa perspectiva, no resulta errada la lógica que subyace a la sentencia en crisis cuando parte de que debe analizarse “...en concreto, si en el sub examen se dan las

condiciones para declarar en condiciones legales de ser adoptada la menor V. C., confirmando la sentencia en crisis, o por el contrario, corresponde revocar la misma por no encontrarse acreditados los extremos fácticos y jurídicos que se requieren para tal decisorio. Para ello debemos tener en cuenta los dos centros de interés en juego, por un lado, el de una madre adolescente que solicita la restitución de la hija que entregó en el mismo acto de dar a luz, y por otro, el de una niña que, por la situación en que se encontraba al momento del nacimiento, debió ser institucionalizada, originando la declaración judicial de pre-adoptabilidad. Así planteado el *themadecidendum*, surge *prima facie* la complejidad de la causa sub-litium, en tanto involucra nada más ni nada menos que el destino de tres menores de edad: una madre adolescente, M. C. C., de 16 años de edad y sus dos hijas de muy corta edad, A. de 2 años y V. de 1 año. Si bien, en la presente causa se decidirá sobre la situación de la niña V., la decisión a la que se arribe tendrá efectos ulteriores que se proyectaran en toda su existencia e incidirá inexorablemente en el sistema familiar” (fs. 248/257).

Es que tan compleja y delicada decisión no podía ser producto de una confrontación “burocrática” de los agravios (fs. 145/152) con la sentencia (fs. 133/135), pues ello habría significado analizar el fenómeno en forma absolutamente parcial e insuficiente.

Precisamente, debe ponerse de relieve que el punto debatido en autos y su vinculación con la crítica situación en la que se encuentran la menor M. C. C. y sus dos hijas -también menores- A. y V. C. puso en evidencia esa complejidad y delicadeza de la decisión y que -más allá del contenido de los agravios deducidos (fs. 145/152)- la temática trascendía el examen de la validez de la sentencia impugnada (fs. 133/135), por lo cual fue imperioso valorar los diversos elementos de juicio a través de herramientas multidisciplinarias que permitieron definir -en un contexto sumamente peculiar- que la niña V. C. reunía las condiciones legales para ser adoptada, lo que involucró -como era lógico- el examen de diferentes alternativas desde una óptica que atendió por sobre todas las cosas al Interés Superior del Niño.

De cualquier modo, los agravios interpuestos por la Defensora de Menores e Incapaces de la I^a Nominación del Centro Judicial Concepción (fs. 145/152) en contra de la decisión de primera instancia (fs. 133/135) fueron adecuadamente abordados por la Cámara (fs. 248/257 y vta.). En efecto, respecto del consentimiento de los progenitores (art. 317, inc. a, del C.C. por entonces vigente), manifestó que “por más que M. exprese su deseo de estar con sus dos hijas, no puede hacerlo, su situación personal, su historia de vida, la sobrepasa. En este sentido debemos expresar que no basta la oposición de la madre biológica para desestimar la declaración de preadoptabilidad, pues se debe analizar de que modo, como ya dijimos, se preserva mejor el Interés Superior del niño”; en relación al fundamento del estado de abandono emocional y desamparo material de la madre, habiendo destacado que en la actualidad “...se encuentra en un estado de desamparo moral, afectivo y emocional. Se advierte que ella necesita de una familia, de una madre que la cuide, la proteja y le brinde los cuidados que la misma necesita para desarrollarse y formarse, tanto emocional, como afectivamente, a más de los cuidados que necesita para paliar su enfermedad”, expresó que “...no hay siquiera una pieza procesal que indique e informe a este Tribunal, que han variado las condiciones de vulnerabilidad de M., sino por el contrario, las pruebas analizadas evidencian que ellas se mantienen y que han fracasado, al menos hasta la fecha, todos los intentos de re-encauzar la vida de esta adolescente” y, finalmente, sobre el argumento de que invocando el “interés superior del niño” se cierra toda posibilidad de vinculación con la madre biológica, refirió “...que las condiciones de vida por las que transita actualmente M. C. C. entran en conflicto con el Superior Interés de la menor V. C., en tanto no le

garantiza a la misma un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, todo lo cual es obligación de estos Jueces garantizar, adoptando todas las medidas que protejan esos derechos en los niños y niñas y desestimando todas aquellas que los conculquen a los coloquen en estado de riesgo”.

Conforme con lo dicho, el a-quo -a partir de distintos enfoques y de nuevas pruebas producidas- profundizó los fundamentos vertidos en el fallo de primera instancia (fs. 133/135), por lo que no puede colegirse que lo haya confirmado apartándose de sus fundamentos.

En consecuencia, la decisión cuestionada, lejos de ser arbitraria e incongruente, da cumplimiento con la resolución de la Corte Federal que indica que “la natural condición de dependencia de la infancia, hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo particularmente cuidadoso de sus derechos. Así, las personas que transitan por esa época fundacional de la vida son acreedoras de un resguardo intenso y diferencial por razón de su edad y de las variables de indefensión que las afectan, merecimiento al que los jueces deben dar efectividad directa como mandato de la Constitución” (C.S.J.Nac., “M.D.H. c. M.B.M.F., del 29 de abril de 2008, en Fallos 331:941, del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).

3. Por otro lado, debe remarcarse la plataforma fáctica sobre la cual se decidió confirmar la resolución que declaró en condiciones legales de ser adoptada a la niña V. C. (fs. 133/135). En particular y entre varias penurias, se detalló que M. C. C. fue abusada sexualmente por su padre, que recientemente falleció su madre, que es portadora del virus de inmunodeficiencia humana, que dio a luz a V. en absoluta soledad y que mantiene sus hábitos de vida en cuanto a salidas nocturnas y relaciones amistosas vinculadas a situaciones de consumo de alcohol y violencia en la vía pública (fs. 248/257 y vta.). De allí se deduce -sin hesitación alguna- que M. C. C. atravesó una cruel infancia y que todavía hoy vive en un estado de permanente vulnerabilidad.

En esa crítica situación en la que se encuentra M. C. C., el interés superior de su hija V. C. se traducía en posicionarla en un contexto de mayor estabilidad dentro del cual pueda desarrollarse en plenitud, por lo cual declararla en condiciones legales de ser adoptada resultaba absolutamente procedente.

A mayor abundamiento, cabe hacer notar que el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste”. En ese orden, si dicho pedido no es considerado adecuado -como en la especie- debe hacerse lugar a la declaración judicial de situación de adoptabilidad.

Teniendo en cuenta tales fundamentos, corresponde descartar que el a-quo aplicase erróneamente el marco normativo y colocase a M. C. C. en un estado de indefensión.

4. En orden a lo argumentado, es posible afirmar que las razones en las que se sustenta la decisión del a-quo constituyen una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa; no advirtiéndose la existencia de vicios lógicos en el razonamiento de la sentencia, ni infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y de las pruebas del proceso.

Así las cosas, sólo cabe concluir que los argumentos desarrollados por la parte recurrente no son más que una expresión de su desacuerdo con las conclusiones del a-quo, que no logra evidenciar falta de sustento racional y objetivo de la decisión adoptada; ni infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas y en la fijación de los hechos del proceso; ni un déficit de fundamentación del pronunciamiento cuestionado.

Al mismo tiempo, debe resaltarse que la sentencia contiene un relato objetivo y subjetivo de los antecedentes del caso y fundamentos suficientes para sustentar la solución que propone, la que no aparece como irrazonable o arbitraria. No se aprecia transgresión a la garantía de la defensa en juicio, ni la inobservancia de las normas que el digesto procesal establece bajo pena de nulidad respecto de la sentencia.

En definitiva, de una lectura de la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción (fs. 248/257 y vta.) se observa que se analizaron los hechos y el derecho de manera adecuada y profunda, realizando una operación intelectual lógica y coherente, producto de una reflexión basada en la sana crítica en la valoración de la prueba. Consecuentemente, el carril de arbitrariedad no se da en la especie por haberse aplicado estrictamente el principio de la sana crítica racional, por lo que el fallo sujeto a embate no es un acto arbitrario del poder, por lo contrario al ser la sana crítica, reglas de criterio racional, no es la apreciación de la prueba realizada y la interpretación del derecho un acto de pura conciencia, sino producto de una evaluación racionalmente efectuada.

5. Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción -en su carácter de curadora de la menor M. C. C.- (fs. 262/274) en contra de la sentencia N° 31 de fecha 13 de mayo de 2015 (fs. 248/257 y vta.) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción.

VII.- Sin perjuicio de lo dicho, siendo evidente la crítica situación en la que se encuentra la menor M. C. C., en el marco de las prescripciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 8.293, debe este Tribunal ordenar todas aquellas medidas que sean idóneas para que pueda desarrollarse íntegramente y vivir dignamente.

En ese entendimiento, corresponde disponer que se remita copia de las actuaciones pertinentes a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia a efectos de que intervenga en todas las cuestiones que sean de su competencia; que se remita copia de las actuaciones pertinentes al Sistema Provincial de Salud a fin de que arbitre los medios que sean necesarios para que la menor M. C. C. tenga acceso a las terapias más propicias para tratar las patologías que padece y que la Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción controle que la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y el Sistema Provincial de Salud cumplan con lo aquí establecido.

El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante doctor Antonio Gandur, vota en idéntico sentido.

El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- En relación a los antecedentes reseñados, comparto la síntesis contenida en el voto del señor vocal preopinante, doctor Antonio Gandur en sus parágrafos I, II, III y IV, así como el juicio de admisibilidad expresado en el parágrafo V. Sin perjuicio de ello y previo a emitir mi opinión sobre el tema debatido, considero imprescindible enfatizar los siguientes datos objetivos y no controvertidos, que integran la plataforma fáctica del caso y que se encuentran consignados en la documentación obrante en la presente causa:

1. Ambas partes involucradas en este proceso: la recurrente M. C. C. y su hija, V. C. (destinataria de la decisión que se recurre), son menores de edad;
 2. La menor M. C. C. contaba con 15 años al momento de parir a su hija V. C. en parto ocurrido el día 28 de agosto de 2013 y atendido en el Instituto de Maternidad y Ginecología “Nuestra Señora de las Mercedes”.
 3. La señora Defensora de Menores e Incapaces Civil, Penal y del Trabajo de la Iª Nominación, doctora Lilia Estela Salim, en su presentación judicial de fs. 22/23 por la que peticiona la medida cautelar que originó las presentes actuaciones (Depósito/Protección de Personas, art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante CPCCT-), consigna que la menor M. Celesta C. manifestó su deseo de no asumir la crianza de su hija V. C..
 4. Según la documentación adjuntada a fs. 2/3 “Informe Unidad de Trabajo Social del Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de la Merced” de fecha 02 de septiembre de 2013 y firmado por la Licenciada en Trabajo Social Mirta Susana Hamaud, se consigna que la menor M. Celesta C. manifestó su deseo de no asumir la crianza de su hija V. C.. El informe no aclara en qué momento manifestó esa decisión pudiendo colegirse que pudo ocurrir en la fecha en la que se elaboró el documento habiendo transcurrido 5 días de producido el parto.
 5. El “Informe psicológico Situacional en Sociopatía” obrante a fs. 5/6 de igual fecha que el precedente (02 de septiembre de 2013) y firmado por la Psicóloga Lucía Cano León, se consigna como tipo de sociopatía de la paciente C.M. C.: “Renuncia a un recién nacido”. Este informe consigna a fs. 6 que se realizó una única entrevista en la que la niña manifestó “que no se hará cargo de la crianza de su hijo por no contar con recursos económicos ni recursos familiares y que la decisión fue tomada al enterarse que estaba embarazada al 5º mes de gestación y sostenida hasta la actualidad. Teniendo en cuenta la fecha del informe esa declaración fue realizada a los 5 días del parto.
 6. Un informe obrante a fs. 9 firmada por la Lic. Adelia Elisa Moyano (Trabajadora Social) del Hogar de Transito Santa Micaela, de fecha 26 de agosto de 2013 (dos días antes del parto) destaca que M. C. C.: “...expresa en todo momento el deseo de entregar al niño que espera...”.
 7. Un informe obrante a fs. 13 dirigido a la encargada del Servicio Social del Instituto de Maternidad Lic. Graciela Luna y firmado por la Lic. Alba Quintero (Coordinadora de Identificación de Nacimientos), de fecha 29 de agosto de 2013; consigna que cuando M. C. C. dio a luz a su hija, la identificadora de guardia le preguntó que nombre le pondría y contestó “que no le pondré nombre porque no lo criará”.
 8. El 11 de septiembre de 2013 se concreta el retiro de la niña recién nacida del instituto de la Maternidad y su consecuente depósito en el Instituto de Puericultura Alfredo Guzmán (fs. 45/46).
 9. El 17 de octubre de 2013 (a 50 días del parto) la menor M. C. C., en audiencia celebrada por ante la señora Jueza doctora María Guadalupe Aiquel a cargo del Juzgado de Familia y Sucesiones de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción, expresa su deseo de recuperar a su hija (fs. 66/67).
- II.- Ingresando al análisis de procedencia del recurso intentado y como consecuencia del examen de los antecedentes de la causa, adelanto que discrepo con los argumentos vertidos en el voto del señor vocal preopinante doctor Antonio Gandur, así como también con la resolutive a la que arriba, divergencia que asumo y sustento en base a las siguientes consideraciones:
- III.- En primer lugar y teniendo en cuenta la normativa vigente (en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCCN-), considero que la primera cuestión con carácter dirimente es determinar si se ha

configurado el presupuesto requerido por la ley para disponer la declaración de adoptabilidad de la menor V. C.; dado que fue lo que decidió la sentencia dictada por el Juzgado en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción, pronunciamiento que fue confirmado por el fallo de la Excma. Cámara Civil competente en el fuero de igual jurisdicción.

En este contexto, resulta evidente que la decisión adoptada no se ajusta a lo prescripto por el art. 607, inc. "b" del CCCN que dispone que: "...la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:...(b) Los padres tomen la decisión libre e informada de que el niño sea adoptado, manifestación que sólo será válida si se realiza después de los 45 días de producido el nacimiento".

Los informes que consignan la presunta declaración de la menor (que han sido detallados en el párrafo precedente), fueron fechados: uno de ellos dos días antes del parto, otro al día siguiente y los dos restantes el día 2 de septiembre (cinco días después). Sin perjuicio que no determinan la fecha y la hora en las que fue tomada la presunta declaración de la menor, puede deducirse que, al menos tres de los informes se referirían a una misma declaración. Amén de lo expuesto, estos documentos no fueron suscriptos por funcionarios que tengan competencias fedatarias, ni firmados por la declarante y como la manifestación contenida en ellos no ha sido ratificada por la menor M. celestre C., no superan el carácter de una mera prueba documental de escaso valor indiciario.

De ser cierta la declaración consignada en los documentos referidos habrían sido realizadas en un estado de vulnerabilidad psicológica que vicia su voluntad. Por otro lado, la primera declaración que hace la menor por fuera del ámbito de restricción temporal impuesto por el artículo citado está orientada a recuperar a su hija (fs. 66/67).

Esta circunstancia (el evidente vicio de la presunta declaración de voluntad de la menor), que el propio fallo en crisis la reconoce a fs. 253 vta.; no fue impedimento para que la Excma. Cámara decidiera confirmar la sentencia de Iª Instancia, aún en contra de lo dispuesto por la normativa citada en la propia sentencia (acorde a la ley anterior) y que con la reforma ahora vigente, tiene idéntico sentido.

Para justificar la decisión adoptada por el tribunal de grado que dispone la adoptabilidad de la niña V. C., la Excma. Cámara se explayó en una detallada descripción del estado de vulnerabilidad de la madre, para concatenar esa circunstancia con la Convención de los Derechos del Niño, demás normativa dictada en su consecuencia y el principio rector en la materia que obliga a respetar "El interés superior del niño", arguyendo que la decisión se adopta en defensa de los intereses de la hija.

En este punto, el pronunciamiento cuestionado deviene inmotivado dado que no ha ponderado equitativamente el dato comprobado que ambos sujetos del litigio son menores de edad (tanto la madre como la niña) y la normativa en la que se apoya protege a ambas. A su vez ha viciado la fundamentación de la decisión del Tribunal al aplicar la norma de manera parcial y discriminatoria y por último, ha lesionado su consistencia lógica por admitir para dos presupuestos idénticos (representados por las dos menores de edad en iguales circunstancias de vulnerabilidad) soluciones divergentes.

A todo lo dicho se suma la profunda iniquidad de la solución propuesta si se piensa que, a una niña de 16 años violada en reiteradas oportunidades, víctima violencia de género, contagiada con el virus de SIDA y estigmatizada por su condición; en lugar de buscar una solución a sus problemas la justicia le niega el derecho de recuperar a su hija que le fue apartada ilegalmente, sin su consentimiento y quebrando el vínculo parental con todas las consecuencias psicológicas que ello implica para ambas menores (la madre y la hija); violando además sus derechos humanos y los que las normas convencionales y

constitucionales (algunas de las cuales han sido citadas por la propia sentencia) le reconocen por su doble condición de niña y de mujer.

Es importante destacar que nuestro país es signatario de la Convención de los Derechos del Niño, que consagra el principio del “interés superior del niño” cuya vigencia importa para los estados la obligación de adoptar y agotar todas las medidas legales, administrativas y judiciales tendientes a su efectiva vigencia u operatividad.

En relación con el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido en el caso “Fornerón e Hija vs. Argentina” y examinó violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la familia y a los derechos del niño a la luz del corpus jurisprudencial de protección de los niños y niñas, el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Asimismo, el Tribunal recordó los criterios establecidos en su jurisprudencia afirmando entre otras consideraciones que:

“El disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal”.

“En vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades”.

“El mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto”.

Es asimismo importante tener en cuenta la Observación 14 del año 2013 (elaborada por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas) que dispone que el interés superior del niño sea de consideración primordial, de cuyo extenso desarrollo destacamos entre los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño lo relativo a su identidad y la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones (tema desarrollado por el art. 9 párrafos 1 y 3 de la Convención).

Por último y teniendo en cuenta, siempre acorde al criterio de la referida Observación N° 14 (2013) y a efectos que el interés superior del niño sea consideración primordial, el Estado signatario debe implementar todas las salvaguardas procesales tendientes a su resguardo y garantía.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la casación y disponer que, con la intervención la Secretaría de Estado Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, se arbitren de manera inmediata los recursos necesarios para promover un mecanismo orientado a la revinculación y posterior restitución de la menor V. C. a su madre M. C. C. y que se adopten todas las medidas tuitivas (sanitarias, psicológicas y ambientales) necesarias para preservar la salud física y mental de ambas así como para generar las condiciones generales

necesarias que les permitan vivir en condiciones que posibiliten su recuperación integral.

El señor vocal doctor René Mario Goane, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante doctor Antonio Gandur, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción -en su carácter de curadora de la menor M. C. C.- (fs. 262/274) en contra de la sentencia N° 31 de fecha 13 de mayo de 2015 (fs. 248/257 y vta.) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

II.-DISPONER que se remita copia de las actuaciones pertinentes a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia a efectos de que intervenga en todas las cuestiones que sean de su competencia; que se remita copia de las actuaciones pertinentes al Sistema Provincial de Salud a fin de que arbitre los medios que sean necesarios para que la menor M. C. C. tenga acceso a las terapias más propicias para tratar las patologías que padece y que la Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción controle que la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y el Sistema Provincial de Salud cumplan con lo aquí establecido.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

DANIEL OSCAR POSSE
(En disidencia)

RENÉ MARIO GOANE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ